

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-  
San José de Cúcuta, diciembre primero de dos mil veinte.

*Auto de trámite – accede a solicitud*

*Ejecutivo N° 540013153001 2017 00201 00*

*Demandante- IME IMPORTMEDICAL COLOMBIA SAS.*


*Demandada- IPS UNIPAMPLONA*

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud del señor apoderado de la entidad demandada, se ordena proceder al cumplimiento de lo ordenado en autos calendados 13 de diciembre de 2019, y enero 29 del presente año, habida cuenta que la expectativa de solicitud de remanente se encuentra extinguida al levantarse las medidas cautelares dentro del proceso donde estaban siendo requeridos.

En consecuencia, tal como se dispuso en los mencionados autos, procédase a la entrega de los dineros existentes a la parte demandada a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir.

Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo central.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diciembre primero de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio- decreta pruebas y fija fecha audiencia en incidente.*

*Proceso Divisorio. 540013103001 2012 00185 00*

*Demandante- ROSA AMINTA GARCES ASCANIO Y OTROS*

*Demandados- JESSICA MANUELA ROLON ROJAS Y OTROS*

Vencido como se encuentra el término del traslado del incidente de nulidad propuesto por los demandados JESSICA MANUELA ROLON ROJAS y LUIS MANUEL ROLON GALLARDO, sin que hubiese sido replicado por la parte demandante, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Tener como pruebas de la parte incidentalista:

1.- Las documentales que obran en el expediente principal, así como las allegadas con su escrito de nulidad obrante a folios 388 a 395, inclusive del cuaderno incidental, que reúnan los requisitos de ley.

2.- Recaudar oficiosamente el interrogatorio de parte a los incidentalistas JESSICA MANUELA ROLON ROJAS y LUIS MANUEL ROLON GALLARDO, así como a los demandantes.

**SEGUNDO:** Por la parte demandante no se decretan pruebas por no haberlas solicitados; de consiguiente, se tendrá en cuenta la actuación surtida en el proceso.

**TERCERO:** Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso y decidir el presente incidente en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 ibídem, se fija el día 29 del mes de enero del año 2021, a las 9 a.m.

CUARTO: Reconocer personería al doctor RAFAEL ANGEL CELIS RINCON, para actuar como apoderado de los incidentalistas demandados JESSICA MANUELA ROLON ROJAS y LUIS MANUEL ROLON GALLARDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**San José de Cúcuta, Diciembre primero de dos mil veinte.**

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito  
Pertenencia - 540013153001 2019 00179 00  
Demandante- CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE  
Demandado- DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ Y OTROS.  
Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que efectivamente se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que la parte demandante nunca dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera bajo los apremios de este precepto legal, mediante auto calendado 29 de septiembre del año cursante, cuyo término feneció desde el 13 de noviembre el año en curso.

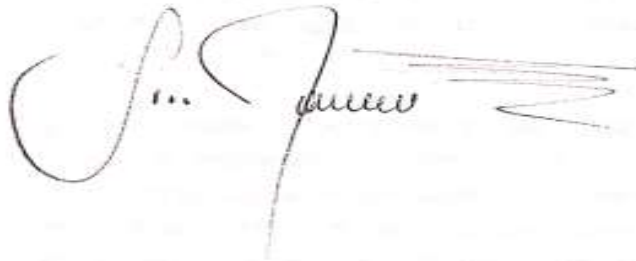
En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso de pertenencia seguido por CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE, en contra de DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ y personas indeterminadas, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso y de requerirlo la demandante, procédase a su costa al desglose de los documentos allegados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO,**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diciembre primero de dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA**

**REF.: DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2020-00167 -00

**Dte:** MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ.

**Ddo.:** LEONEL VEGA PALLARES.

Se encuentra al Despacho la presente acción divisoria promovida por el señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LEONEL VEGA PALLARES, a fin de decidir sobre su admisibilidad, lo cual sería viable si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.-En la demanda se evidencia la falta de hechos, ya que en el momento de su evaluación rezoza del hecho décimo cuarto, el cual, además, se encuentra incompleto, al hecho vigésimo.

2.-Se le requiere para que aclare y adecúe sus pretensiones, debido a que las pretensiones primera y segunda, no tienen relación alguna con los hechos ni con la finalidad de la acción divisoria, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**El, Juez**

**IHD.**